

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 2 DE ABRIL DE 1954

Nº 12.334

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resoluciones Nos. 454 y 455 de 28 de Septiembre de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 30 de 29 de Enero de 1954, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 1093 de 27 de Junio de 1953, por la cual se concede salvo conducto y visa.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 508 de 17 de Junio de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resolución Nº 263 de 19 de Agosto de 1953, por la cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y artística una obra.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 572 y 573 de 22 de Diciembre de 1953, por los cuales se conceden unas licencias.
Resuelto Nº 574 de 29 de Diciembre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 454

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 454.—Panamá, 28 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Bazán Villalaz, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 47-31429, con residencia en Avenida Obaldía Nº 72 de la ciudad de Chitré, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor Nº 85, expedida el 5 de Junio de 1945;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Gilberto Bazán Villalaz, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 455

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 455.—Panamá, 28 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo Castrejón Jr., panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad

personal Nº 47-60833, con residencia en San Francisco Nº 53 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor Nº 75, expedida el 27 de Julio de 1952;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Pablo Castrejón Jr., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 30

(DE 29 DE ENERO DE 1954)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Víctor M. Torres, como Inspector 1ª categoría en la Sección de Migración en la Provincia de Bocas del Toro.

Parágrafo: Este Decreto surtirá efecto a partir del 1º de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

CONCEDESE SALVO-CONDUCTO Y VISA**RESOLUCION NUMERO 1093**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 1093.—Panamá, 27 de Junio de 1953.

VISTOS:

El señor Wong Kai Ching, natural de China, mayor de 61 años de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Vecindad Civil N° 2176, residente en Colón, por escrito fechado el 21 de Marzo de 1952, solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores que se autorice al Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China, para que le conceda pasaporte a la señorita Tai Tai Wong Chong Chen, nacida en el territorio de la República, residente actualmente en esa ciudad, y quien desea regresar al país.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado expedido por el Sub-Registrador General del Estado Civil de las personas, el 4 de Enero de 1932, en el cual se hace constar que la interesada nació en Colón, Distrito y Provincia de Colón, el 20 de Octubre de 1930;

Tarjeta de Identificación personal expedida por el Cónsul General de Panamá en Hong Kong, fechada el 26 de Julio de 1952;

Pasaporte N° 151, expedido en la Gobernación de Colón el 5 de Enero de 1932, el cual fué usado por la interesada para viajar a China;

Copia N° 284 del Libro de matrícula de ciudadanos panameños, firmada por el actual Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China, con fecha 20 de Noviembre de 1952;

Copia de una declaración notarial jurada rendida por los señores Cheung Choi y Lo Yet Cheung, ciudadanos chinos, residentes en este país, comerciantes, ante el notario Público en esa ciudad, en la cual manifiesta que conocen a la interesada al igual que a su padre y que les consta que es persona de buena conducta, quien desea viajar a esta República a residir en compañía de su tía en la ciudad de Colón.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Aparte B) del Artículo 9° de la Constitución Nacional se expresa en los siguientes términos:

b) "Artículo 9° Son panameños por nacimiento:

"Los nacidos en el territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

De la lectura del aparte del artículo antes mencionado se desprende que las personas en estas condiciones podrán ser consideradas como ciudadanos panameños por nacimiento, después que hayan arribado a su mayoría de edad y cumplan con determinados requisitos. Además, las disposiciones mencionadas tampoco establece término de vencimiento para acogerse a los beneficios que contiene y por lo tanto lo único que tendrá que hacer el interesado será realizar la correspondiente manifestación de voluntad ante el Órgano Ejecutivo, renunciando en forma irrevocable a la nacionalidad de sus padres, estableciendo también que está incorporado espiritual y materialmente a la vida nacional.

Es un derecho en potencia, determinado por principio jurídico del "jus solis" y la facultad de ejercerlo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones constitucionales ya citada, corresponde a una manifestación libre y espontánea de los interesados.

Se entiende que esta persona no podrá viajar amparado por un pasaporte panameño, por cuanto no se ha perfeccionado aún el derecho a la nacionalidad panameña, sin que esta consideración implique que se le niegue o se le quite un derecho, sino más bien se le mantiene en suspenso hasta tanto nazcan las condiciones requeridas para el pleno reconocimiento de la nacionalidad panameña.

Ahora bien, a fin de que pueda ingresar al territorio de la República a perfeccionar el derecho que le concede la Constitución Nacional, el Órgano Ejecutivo considera de justicia brindarle las facilidades del caso, tales como la autorización de la expedición de un salvo-conducto y la extensión de la consignación del depósito de repatriación.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular para que instruya al Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China, en el sentido de que se le conceda una Salvo-Conducto y visa, exento del depósito de repatriación, a la señorita Tai Tai Wong Chong Chen, quien ingresará al territorio nacional con el fin de acogerse a los beneficios del aparte b) del Artículo 9° de la Constitución Nacional.

Se entiende que la expedición del salvo-conducto o documento de viaje no implica en modo alguno reconocimiento pleno de la nacionalidad panameña, y la señorita Tai Tai Wong Chong Chen a su llegada al país, deberá cumplir con los requisitos que exige la Constitución Nacional en materia de adquisición de la nacionalidad panameña, o de lo contrario se le considerará como extranjero, sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que rigen en vigencia al momento de su solicitud, para

cluyendo la consignación del respectivo depósito de repatriación.

Regístrese y comuníquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 508

(DE 17 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de José de J. Jiménez, como maestro de grado de la Escuela de Salamanca, Provincia Escolar de Colón, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESOLUCION NUMERO 263

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 263.—Panamá, 19 de agosto de 1953.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio Ernesto Sosa, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-35699, comerciante, casado y vecino de esta ciudad, con residencia en la Calle Colombia N° 8, como representante de Roberto Lambertucci, varón, argentino, mayor de edad, comerciante, casado y vecino de Buenos Aires, ha enviado memorial al Ministerio de Educación, en el cual solicita se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, la pieza musical "Un día de Amor", de la cual son autores de la música y de la letra respectivamente;

Que dicha pieza musical tiene ritmo de Guaracha-Mambo y consta de 8 compases de introducción y 32 compases de melodía en Si, seguida de 16 compases de interludio. Todo este fragmento se repite 2 veces y le sigue luego una coda de 1

compás. Está escrita en clave de sol la melodía y en clave de Fa el acompañamiento y en el tono de Fa Mayor, con compás 2/2 c. Esta pieza será editada próximamente por la Editorial "Acorde", de Argentina;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento al ordinal 4 del Artículo 1914 del mismo Código;

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Un día de Amor", cuyos autores son los señores Julio Ernesto Sosa y Roberto Lambertucci de la música y de la letra respectivamente, y

Expidase a favor del interesado el Certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se apruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 572

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 572.—Panamá, 22 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,

por autorización del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Aura V. de Arellano, profesora regular en el Colegio "Abel Bravo", seis (6) meses a partir del 11 de enero de 1954;

Helena de Mata, profesora regular de Inglés en el Instituto Nacional, seis (6) meses a partir del 13 de enero de 1954;

Ubalдина U. de Ruiz, maestra de grado en la escuela Almirante, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 23 de diciembre de 1953;

Delmira V. de Hawkins, maestra de grado en la escuela Enrique Geenzer, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 15 de enero de 1954;

Cecilia M. de Chong, maestra de grado en la escuela Enrique Geenzer, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 4 de enero de 1954;

Lastenia V. de Cuevas, maestra de economía doméstica en la escuela Puerto Pilón, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 3 de enero de 1954;

Felicidad R. de Maldonado, maestra de grado en la escuela Piña, Municipio de Chagres, Pro-

vincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 1º de enero de 1954;

Josefa J. D. de Tejera, maestra de Educación Física en el Centro Escolar "Antonio José De Sucre, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 5 de enero de 1954;

Gertrudis S. de Candanedo, maestra de grado en la escuela San Pablo Viejo, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 30 de diciembre de 1953;

Regina Ch. de Rojas, maestra de grado en la escuela Gariché, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 5 de enero de 1954;

Luzmila H. de Arjona, maestra de grado en la escuela Veladero, Municipio de Tolé, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 4 de enero de 1954;

Martina B. de Dimas, maestra de grado en la escuela Sambú, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 11 de diciembre de 1953;

Inocencia A. de Bocanegra, maestra de grado en la escuela El Real de Santa María, Municipio de Pinogana, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 26 de diciembre de 1953;

Angélica O. de Rodríguez, maestra de grado en la escuela República de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 30 de diciembre de 1953;

Celia del C. Jaén, maestra de grado en la escuela El Manantial, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 4 de enero de 1954;

Delia C. de Santacoloma, maestra de grado en la escuela Canto del Llano, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 4 de enero de 1954;

Abigail H. de Zúñiga, maestra de grado en la escuela Río de Jesús, Municipio de Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 7 de enero de 1954.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 573

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 573.—Panamá, 22 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,

por autorización del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Gladys Escala, Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional, solicita licencia de catorce (14) semanas, por encontrarse en estado avanzado de gravidez;

Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante seis (6) semanas

que preceden al parto y las ocho (8) que le siguen;

Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272, de 23 de diciembre de 1946, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134, de 27 de abril de 1943, y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de trabajo salvo el caso de parto prematuro viable";

RESUELVE:

Concédese a la señora Gladys Escala, Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional, licencia de catorce (14) semanas, a partir del 16 de enero de 1954.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 574

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 574.—Panamá, 29 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,

por autorización del Presidente de la República,

Vista la solicitud de vacaciones presentada por el señor Francisco M. Díaz, Sub-Director de 2ª Categoría de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", que hace de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación del Secretario del Ministerio,

RESUELVE:

Conceder al señor Francisco M. Díaz, Sub-Director de 2ª Categoría de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", dos meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 4 de Enero de 1954, por dos períodos de servicio que finalizan el 12 de Febrero de 1953, de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación del Secretario del Ministerio.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio, avisos al público, que por medio de la Esritura Pública N° 715 de Marzo 30 de 1954 de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, ha comprado a la señora Guelda Nela Gordón de Spirito el establecimiento comercial de su propiedad denominada "Salón de Belleza

Tony", el cual funciona en el N° 5 de la Avenida Cuatro de Julio de esta ciudad.
Panamá, Marzo 30 de 1954.

Chopatra Sanidas de Granucci.

L. 2944
(Única publicación)

AVISO

Pongo en conocimiento del público para los efectos del artículo 777 del C. de C. que el establecimiento comercial de abarrotería "La Democracia", establecido en La Chorrera calle Mata de Soto, N° 37, de propiedad de Berta Alicia Jau, ha sido comprado por el suscrito Jaime Lay, según consta en la escritura pública N° 1113 de 30 de noviembre de 1954 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

Panamá, marzo 28 de 1954.

Jaime Lay.
Céd. N° 13.665

L. 26.033
(Única publicación)

AVISO NUMERO 5

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 5 de Mayo del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2072 de 26 de Agosto de 1953, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 6.20 metros cuadrados en el nuevo edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarla, exclusivamente, a servicio cablegráfico directo desde este Aeropuerto con todas partes del mundo. Esta superficie se encuentra en la planta baja de dicho edificio, y constituye mitad del espacio destinado para servicio de información cuya otra mitad será ocupada por la Oficina de Turismo.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año, quedando también el ganador en la obligación de ayudar en todo lo posible a los empleados de la Oficina de Turismo cuando así lo soliciten.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor, se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita, asimismo, patente comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador será por un plazo máximo de cinco (5) años, y requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se solicitan.

Panamá, Marzo 26 de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Méndez.

(Segunda publicación)

AVISO NUMERO 6

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 8 de Mayo del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de

Hacienda y Tesoro la licitación Pública autorizada por la Resolución N° 827 de 26 del presente mes de Marzo, para dar en venta, al mejor postor, el Lote N° 4 de la Sección "B-bis" de las tierras de propiedad de la Nación denominadas "Sitio de Chilibre". La superficie de este lote es de 4 hectáreas con 7.750.00 metros cuadrados, y sus linderos y medidas se encuentran detallados en el plano que reposa en la Sección Segunda, de Tierras, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que puede consultarse.

El precio básico para esta licitación es de B/. 150.00 la hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación, escritas en papel sellado y con timbres de los Soldados de la Independencia. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo, o por medio de cheque certificado o de gerencia, que debe presentarse fuera del sobre cerrado, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro horas siguientes, cancele el valor de la licitación.

El contrato de venta que se celebra con el rematador requerirá la firma del Excmo. señor Presidente de la República, previa aprobación y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregarán a los interesados, sin costo alguno, las informaciones y copias que se soliciten.

Panamá, Marzo 27 de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Delfina Murgas de Osorio o Delfina Morgan de Osorio, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Delfina Morgan de Osorio o Delfina Murgas de Osorio, desde el día dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de su fallecimiento ocurrido en esta ciudad capital.

Que es su heredero sin perjuicio de terceros, Marco Antonio Osorio C., en su condición de cónyuge supérstite. Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días, hoy veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 2. 29
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Eusebio Rodríguez, José Benigno Navarrete, Pedro Pablo Navarrete y Andrea Muñoz, han solicitado a título de compra un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Hurtado, Distrito de La Chorrera con una superficie de ciento veintidós hectáreas con mil metros cuadrados (122 Hts. 1.000 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino real;

Sur: camino real y predios de Confesor Rodríguez;

Este: camino real;

Oeste: camino real.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador,

La Secretaria Ad-hoc.,

ALBERTO ALEMAN.

Dalys de Medina.

L. 2888

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Domingo García Hernández, varón, panameño, natural de Penonomé, Provincia de Coclé, de 33 años de edad, casado, cedulaado bajo el N° 9-3906, y con supuesta residencia en la Estación "Vallarino" de Río Abajo; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de lesiones personales por Imprudencia. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veintidos de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Ante las consideraciones anteriores, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio criminal, como infractor de disposiciones contenidas y castigables según el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y no proceda su detención; a Domingo García Hernández, panameño, natural de Penonomé, de 33 años de edad, casado, con Céd. de Id. Personal N° 9-3906, chofer, residente en la Estación Vallarino de Río Abajo, y Sobresee en todo lo demás de estas sumarias.

Se abre a pruebas esta causa por el término de cinco días hábiles a fin de que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de ella que se efectuará en fecha y hora que este Tribunal señalará con oportunidad.

Provea el encausado los medios de su defensa.—Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase de no ser apelado.—Derecho: Artículos 2147 y 2137 del Código Procedimental.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Sr. (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Domingo García Hernández, que si no comparece al Tribunal a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio; si sabiéndolo, no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto,

se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

César A. Vásquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Venancio Mayo, de calidades desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a Venancio Mayo de calidades desconocidas de los cargos que se le dedujeron en el auto encausatorio.

Elementos de Derecho: Artículo 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltase de no ser apelada.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vásquez G.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Venancio Mayo o lo hagan comparecer a fin de que se notifique, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

César A. Vásquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Hazolino Zelaya, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra, por el delito genérico de Apropiación Indevida; la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Marzo diecisiete de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Hazolino Zelaya de generalidades desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo por el conducto regular, y a pagar las cuotas procesales. Se le condena también al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se señala en B/. 20.00.—Derecho: Títulos 367 del Código Penal y Artículos 2152, 2153, 2215, 2216, 2231, 2237, 2329, 2340, 2343, 2344 y sus correlativos del Código Procesal.—Esta sentencia deberá ser notificada en la misma forma como lo fue el auto encausatorio o sea por medio de Edictos que se publiquen en la Gaceta Oficial.—Léase, cópiese, notifíquese y consúltase.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Sr. (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden polí-

tico y judicial para que notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llana y Emplaza" a Hipólito Olechea, varón, mayor de edad, soltero, albañil, panameño, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-48447, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia fechada el veinticinco (25) de Febrero último, dictada por este Tribunal, en el juicio que contra él se adelanta por el delito de apropiación indebida en perjuicio de José Mainieri y Aristides Martínez, la cual dice:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del representante del Ministerio Público, CONDENA a Hipólito Olechea, varón, mayor de edad, soltero, albañil panameño, vecino de este Distrito, con residencia en la entrada de San Miguel, carretera del Aeropuerto de Tocumen, y dueño de la cédula de identidad personal N° 47-48447, a sufrir la pena principal de un mes de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Órgano Ejecutivo (artículo 18 del Código Penal), y al pago de veinte balboas (B/. 20.00) de multa a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro I del Código Penal, o sea por el delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de José Mainieri y Aristides Martínez y se ordena su detención.

Derecho: Artículos 17, 18, 24, 43, 75, y 307 del Código Penal y 2050, 2063, 2071, 2153 y Capítulo VI, Título IV, Libro III del Código Judicial.

Cópiese, notifiqúese y publíquese y consúltase en caso de no ser apelado.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Roberto Soto, Srio. ad-int."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero de reo Hipólito Olechea, so pena de ser juzgados como encubridores de delito que se persigue, si conociéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político o judicial, para que capturen o hagan capturar al condenado Hipólito Olechea, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución del primero de los corrientes, se ORDENA fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se dispone a la vez la remisión de copia del Edicto al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Carmen E. Villarrué V.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Llana y Emplaza a América Verbel o América Amador, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-19693, de nacionalidad colombiana, de oficios domésticos, vecina de este Distrito y con residencia en la casa N° 9 de la calle de los italianos en Vista Hermosa, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia fechada el dieciséis de los corrientes, dictada por este Tribunal, en el juicio que contra ella se adelanta por el delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia y la cual dice:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a América Verbel o América Amador, de generales ya descritas, a la pena principal de un mes de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Órgano Ejecutivo y al pago de veinte balboas (B/. 20.00) de multa, que debe pagar a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales, como reo del delito de Apropiación Indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.—Públiquesse este fallo en la forma establecida en el artículo 2345 del Código Judicial.

Derecho: Artículo 17, 24, 71, 73 y 367 del Código Penal y artículos 2153, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial.—Notifiqúese y consúltase en caso de no ser apelado.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Carmen E. Villarrué V., Sria."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero de la reo América Verbel o América Amador, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político o judicial, para que capturen o hagan capturar a la condenada América Verbel o América Amador, así como para que la pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución del día de hoy se ORDENA fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se dispone a la vez la remisión de copia del Edicto al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Carmen E. Villarrué V.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, por este medio cita y emplaza a José Moisés Rivera, varón, mayor de edad, casado, residía en esta ciudad y trabajaba como Cajero-Ayudante del Administrador de Correos, cedulaado con el número 19-5603, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo dice en lo pertinente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 22.—David, Febrero tres (3) de mil novecientos cincuenta y cuatro, (1954).—Vistos: Este juicio donde figura José Moisés Rivera como reo del delito de peculado había sido resuelto en primera instancia, mediante la sentencia número 101 de 25 de Noviembre de 1952, por la cual se le impuso pena de prisión de reclusión e interdicción por cuatro años para él."

cer funciones públicas: para mejor apreciación de los hechos, ese fallo se reproduce: (pág. 43, 44, 45).....

Pero, debido a razones de procedimiento dicha sentencia fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a objeto de que se repusiera la actuación que estaba viciada de nulidad conforme allí se declaró: la resolución de segunda instancia tiene fecha 12 de mayo de 1953 fallo este que también se reproduce ahora: (págs. 54 a 56).....

La vista oral de la causa fue efectuada en la fecha para ello señalada, en ausencia del procesado, y una vez cumplidos los términos del edicto emplazatorio respectivo, ya que consta en autos que el reo reside actualmente en Costa Rica; en ese momento el señor Fiscal solicitó un fallo condenatorio para el ausente (p. 61, 63, 64).

Conforme se expone en la sentencia reproducida, el cuerpo del delito perseguido está comprobado, mediante la demostración plena de las características esenciales del mismo, mientras que la responsabilidad del reo emerge del hecho de haber resultado conforme el acta de la foja 2, un faltante de B/. 475.49 de los dineros de correos y telecomunicaciones puesto a su cuidado en su condición de Cajero Ayudante de la oficina respectiva en esta ciudad, y del grave indicio que constituye su rebeldía al ausentarse sin hacerle frente a este juicio. Así se consideran integrados los elementos de prueba que para condenarlo establece el artículo 2153 del Código Judicial, de ahí que confirmando todos los conceptos expuestos en la resolución de primera instancia, motivo de la aludida revocación, procede la condena del inculcado Rivera.

Por lo que, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Moisés Rivera de generales que se ignoran, quien fue Cajero-Ayudante del Administrador de Correos de David en la época de autos, a la pena de un (1) año de reclusión donde disponga el Órgano Ejecutivo, pago de los gastos procesales e interdicción para ejercer funciones públicas por cuatro (4) años.

Cópiase, notifíquese, publíquese y consúltase. (Fdo.) El Juez Suplente ad-hoc.: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-int.: Lorenzo Miranda C."

Se incita a todas las autoridades de la República, tanto civiles como policivas, para que de encontrarse en el país, el procesado, ordenen su captura. Todos los habitantes del país, están en el deber de informar el paradero actual del reo, salvo las excepciones legales, so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación fijo el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, siendo las once de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario, ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Domingo Cedeño Escobar, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Alanje, con residencia últimamente en La Cuesta, República de Costa Rica, hijo de Leonor Cedeño y Damasena Escobar, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en sus contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. Dicha sentencia dice en lo pertinente, así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 23.—David, Febrero (3) tres de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos: Conforme el auto número 230 del 20 de Agosto

de 1953, fue llamado a responder en juicio penal Domingo Cedeño Escobar, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, esto es, específicamente por las lesiones que en el mes de Abril de ese año en el lugar de Jacú, distrito de Bugaba, le infligió a Hermógenes Gómez, quien hubo de sufrir incapacidad definitiva de 15 días, pero le quedó señal visible y permanente en el rostro, tal como lo informa el médico forense. (ps. 24).

El proveído no pudo serle notificado personalmente al procesado porque este se ausentó para Costa Rica, según consta en autos, razón por la cual se le emplazó, y luego de vencido el término correspondiente se declaró su rebeldía y así el juicio continuó sin su intervención con un defensor de ausente. (ps. 25, 26, 27 y 27 vta.)

Celebrada la vista oral de la causa en ese acto las partes están de acuerdo con la procedencia de un fallo condenatorio porque los elementos de juicio para ello necesarios se encuentran establecidos en plenitud a través del proceso (p. 29).

En estado de resolver, pues, este negocio a eso se procede mediante las siguientes consideraciones:

CUERPO DEL DELITO

Este elemento queda demostrado ampliamente, conforme los informes respectivos, que son de este tenor literal:...

Hermógenes Gómez, el ofendido, señala a Domingo Cedeño Escobar como la persona de su ofensor, el día de autos, y su declaración es hábil para esa determinación inculpativa (art. 2167 del C. Judicial) desde luego que no ha tenido interés en mentir. Así se produce: (p. 9).....

Por sí sola esta confesión es prueba suficiente para condenar al reo, estando como está debidamente comprobado el delito, conforme lo estatuye el artículo 2157 del Código Judicial citado, por cuanto de tal manera quedan cumplidos los elementos de prueba que para ello enumera taxativamente el artículo 2153 ibidem. Se infringió por tanto, el ordinal segundo del artículo 319 del Código Penal, caso tercero, que debe imponerse en su mínima expresión por cuanto se trata de un delincuente primario, y luego de ese mínimo reducirle la pena al reo en una tercera parte por haber confesado su delito antes de que se hubiese practicado por el funcionario de instrucción mayores diligencias, tal como lo establece el artículo 60 del citado Código.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Domingo Cedeño Escobar, de 42 años de edad, panameño, agricultor, natural del distrito de Alanje con residencia en La Cuesta, término jurisdiccional de Costa Rica, sin cédula, hijo de Leonor Cedeño y Damasena Escobar, a la pena de cinco (5) meses, diez (10) días de reclusión, donde lo ordene el Órgano Ejecutivo, y a la accesorias del pago de los gastos del juicio. Si alguna vez estuvo preso preventivamente tiene derecho a que esa detención se le cuente como parte cumplida de esta pena.

Cópiase, notifíquese, publíquese y consúltase.—(Fdo.) El Juez Suplente ad-hoc.: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-int.: Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término señalado se le concederá cualquier recurso que oponga contra el fallo anterior.

Se incita a las autoridades de la República tanto judiciales como administrativas para que capturen u ordenen la captura del procesado. A todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les avisa sobre el deber en que están de denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría siendo las diez de la mañana del día nueve de Febrero de 1954. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación a la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-interim,

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación)